



Proyecto de Ley N° 1534/2021-CR

GUILLERMO BERMEJO ROJAS
Congresista de la República

"Decenio de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**PROYECTO DE LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE
ESTABLECE LA VÍA DE ELECCIÓN
POPULAR PARA LA ELECCIÓN DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO Y DE LOS
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL.**

El Congresista Guillermo Bermejo Rojas, integrante del Grupo Parlamentario Perú Democrático que suscribe, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa consagrada en los artículos 102°, 107° y 206 de la Constitución Política del Perú y en observancia de lo dispuesto en los artículos 22°, literal c), 75° y 76°, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA VÍA DE
ELECCIÓN POPULAR PARA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y
DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley de reforma constitucional es modificar los artículos 161° y 201° de la Constitución Política del Perú con la finalidad de instituir la vía de elección popular para la elección de los cargos de Defensor del Pueblo y Magistrados del Tribunal Constitucional a fin de dotar de legitimidad popular directa y representatividad a estos funcionarios públicos.

Artículo 2. Modificación de los artículos de la Constitución Política del Perú

Modifícase los artículos 161° y 201° de la Constitución Política del Perú, los cuales quedan redactados bajo el siguiente tenor:

“Artículo 161.- Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido **por elección popular**. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.”

“Artículo 201.- Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos **por elección popular**. El Jurado Nacional de Elecciones determinará el procedimiento. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.”

Artículo 3. Reglamentación

El Poder Ejecutivo en conjunto con los organismos que conforman el Sistema Electoral reglamentan el procedimiento de elección popular del Defensor del Pueblo y los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde su convocatoria hasta la declaratoria de los representantes electos.

Artículo 4. Vigencia de la Ley

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA VÍA DE ELECCIÓN POPULAR PARA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. FUNDAMENTOS

A) OBJETO DE LA LEY

El objeto de la presente ley de reforma constitucional es modificar los artículos 161° y 201° de la Constitución Política del Perú con la finalidad de instituir la vía de elección popular para la elección de los cargos de Defensor del Pueblo y Magistrado del Tribunal Constitucional a fin de dotar de legitimidad popular directa y representatividad a estos funcionarios públicos.

B) SOBRE LA IMPORTANCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Para comprender la relevancia de una vía eleccionaria idónea que otorgue suficiente legitimidad a los miembros del Tribunal Constitucional y al Defensor del Pueblo, es preciso conocer la importancia y trascendentes funciones que estos organismos constitucionales autónomos desempeñan en el sistema jurídico peruano.

Sobre el Tribunal Constitucional, la Constitución Política en sus artículos 201, 202 y 203 se refieren de forma particular. Según el artículo 201, el Tribunal Constitucional “es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente”. La conformación de este órgano está constituida por 7 miembros que son elegidos por un periodo de cinco años. Entre los requisitos para ser miembro o magistrado de este alto tribunal, se toman en cuenta los mismos que se requieren para ser magistrado de la Corte Suprema. Al igual que los congresistas, los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de inmunidad y de las mismas prerrogativas, al punto de alcanzarles las incompatibilidades congresales. Actualmente, sus miembros son elegidos por el Congreso de la República mediante el voto favorable de los dos terceros del número legal de sus miembros.

Entre las atribuciones constitucionales que la carta fundamental asigna a este órgano constitucional, se tiene, primero, conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad; segundo, conocer, en última instancia, resoluciones denegatorias de procesos de tutela de derecho; y, tercero, conocer los conflictos de competencia u otras atribuciones designadas por la Constitución. Debido a la importancia del Tribunal, particularmente en el control de constitucionalidad que ejerce y que se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico, las sentencias que este órgano emite tienen especiales

efectos. Así, una sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma, tiene por consecuencia dejarla sin efecto al día siguiente de su publicación.

La existencia del Tribunal Constitucional debe su origen a la Constitución de 1993, que fue la que hizo que este órgano reemplace al Tribunal de Garantías Individuales. Durante la década de los 90, el Tribunal Constitucional transitó por un periodo difícil que hizo cuestionar su legitimidad. A partir del 2001, en el caso peruano este Tribunal llegó a sufrir una auténtica reforma que generó mayor confianza de la población en este órgano constitucionalmente autónomo. Su principal función es la defensa y garantía de la Constitución, lo cual ejerce vía conocimiento tanto de acciones de tutela de derecho como acciones de control normativo. Sus decisiones tienen una naturaleza totalizadora, en tanto se proyectan sobre todo el orden jurídico y no hay autoridad ni organismo que puede desacatarla. El propio Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a sí mismo en diversas sentencias. Así en la sentencia recaída en el Expediente N° 00045-2004-AI/TC, el Tribunal enfatizó que:

“(…) El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, no es uno más y esa es su principal función. Es autónomo e independiente y sólo está limitado por la Constitución, de la cual es su custodio y garante, porque así lo decidió el Poder Constituyente que le encomendó tal tarea. Por tanto, si bien como órgano constitucional no es superior a los Poderes del Estado ni a otros órganos constitucionales, tampoco está subordinado a ninguno de ellos, pues es autónomo e independiente, y sus relaciones se dan en un marco de equivalencia e igualdad, de lealtad a la Constitución, de firme defensa de la democracia y de equilibrio”¹.

Así las cosas, el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de controlar la constitucionalidad de todo acto que se dé en el marco del Estado de Derecho. Según el artículo primero de la Ley Orgánica del Alto Tribunal, este “es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad”, estando solo sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica”. Además, se caracteriza por ser un órgano jurisdiccional, colegiado y especializado².

Como órgano jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene competencias para interpretar y resolver conflictos dentro de la jurisdicción constitucional. No obstante, a diferencia de la justicia impartida en el sistema de justicia ordinario ejercido por el Poder Judicial, las decisiones del máximo intérprete de la Constitución se enmarcan en escenarios preponderantemente políticas, de ahí el especial impacto de sus sentencias en la dinámica política estatal³. Un sector de la doctrina se inclina por entender a este órgano como uno jurisdiccional y político a la vez, desentendiendo que no necesariamente el hecho de que haya sido elegido a través de un proceso político le atribuye tal condición. La condición de órgano jurisdiccional le es atribuida en razón de poseer un carácter autónomo e independiente, y por tener competencias jurisdiccionales claramente delimitadas por la Constitución⁴.

¹ Fundamento jurídico 33 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00045-2004-AI/TC.

² Morales Saravia, Francisco (2014). *El Tribunal Constitucional del Perú: organización y funcionamiento*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura.

³ Landa Arroyo, César (2011). *Organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional. Entre el Derecho y la Política*. Lima: Palestra Editores, p. 44.

⁴ Morales Saravia, Francisco (2014). Ob. Cit., p. 76.

Como órgano colegiado, el Tribunal Constitucional adopta decisiones de manera conjunta. De hecho, la Ley Orgánica de este Alto Tribunal define la cantidad de votos que se requieren para amparar una sentencia ya sea en un proceso de tutela de derechos o en uno de control normativo. El Tribunal Constitucional, al no emitir decisiones que exclusivamente declaran o no la constitucionalidad de determinadas normas, tiene el deber de justificar sus sentencias, y ello particularmente se evidencia en aquellas resoluciones de carácter interpretativo. Cada magistrado del Tribunal tiene la misma capacidad formal de influir en las decisiones del órgano colegiado, de modo que están en una condición de igualdad. Para el ejercicio de esta función constitucional, no solo se exige que el magistrado conozca la materia jurídica, sino que se hace indispensable, por la especial labor y por la lógica en la toma de decisiones, adoptar otra clase de habilidades que incidan particularmente en ámbitos del trabajo en equipo⁵.

Por último, el Tribunal Constitucional es un órgano especializado por cuanto solo ejerce justicia constitucional no ordinaria. El Tribunal Constitucional garantiza la protección de los derechos fundamentales a través del control constitucional que ejerce frente a actos o decisiones de particularidades y hasta de incluso el poder público. Como vimos, el artículo 202 de la Constitución, le atribuye específicas competencias para conocer determinadas acciones en última instancia.

Así las cosas, la importancia del Tribunal Constitucional reside en que garantiza la plena vigencia y efectividad de la Constitución, en general, y de los derechos fundamentales, en particular. La evolución y consolidación de los tribunales constitucionales en el mundo ha permitido que este órgano se convierta en parte medular en el Estado de Derecho, pues con ocasión al ejercicio de sus funciones ha podido controlar actos normativos emitidos por diversos poderes del Estado bajo los cánones y límites de interpretación que le impone el bloque de constitucionalidad. De hecho, hoy en día se reconoce la especial labor del Tribunal Constitucional para la consolidación de la democracia, en la medida que garantiza que se respete y cumpla la Constitución.

Sobre la Defensoría del Pueblo, la Constitución Política del Perú es enfática en sus artículos 161 y 162. El artículo 161 precisa que la Defensoría del Pueblo es autónoma, y que todos los órganos públicos se encuentran exigidos u obligados a colaborar con aquella cuando así lo requiera. La Defensoría del Pueblo está representada por el Defensor del Pueblo, quien es actualmente elegido y removido por el Congreso de la República con el voto de los dos tercios de su número legal. El Defensor goza de la misma inmunidad y prerrogativas de los congresistas. Como requisitos para ser elegido Defensor, se requiere mínimamente tener 35 años y ser abogado. Dicho cargo tiene una duración de cinco años y no se encuentra sujeto a mandato imperativo, gozando de las mismas incompatibilidades aplicables a los vocales de la Corte Suprema.

Por su parte, el artículo 162 de la Constitución delimita las atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Así, establece tres funciones. Primero, la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad. Segundo, la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal. Y, tercero, la supervisión de la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. A dichas funciones, habría que

⁵ *Ibidem.* 80, 81

agregarle adicionalmente una cuarta función establecida en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, esto es, la promoción de los derechos humanos.

Para ejercer a cabalidad tales atribuciones y funciones, el Defensor del Pueblo cuenta con la facultad de investigar un caso o asunto problemático de oficio o a solicitud de parte, luego del cual puede dirigirse ante las autoridades respectivas planteando advertencias, recomendaciones, recordatorios o sugerencias en aplicar o adoptar medidas de corrección. A la par, esta función se ve complementada con las diferentes formas de interacción de la Defensoría del Pueblo con la sociedad y con las autoridades. Así, la Defensoría se vale de Oficios, Informes Defensoriales publicados mes a mes, Informes de Adjuntía y Resoluciones Defensoriales⁶.

Dado que el Defensor del Pueblo carece de potestad coercitiva o de sanción, con la finalidad de que sus advertencias no queden en el vacío, puede adoptar una serie de acciones, tales como quejar a las autoridades responsables, dar cuenta al Ministerio Público, iniciar un procedimiento administrativo, iniciar una acción constitucional, recurrir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos o a otro sistema de justicia supranacional, e, incluso, tal como lo reconoce la Constitución, puede informar sobre los incumplimientos en el Informe Anual que remite al Congreso⁷.

Así, apreciamos que la Defensoría del Pueblo tiene una labor transversal para la defensa de los derechos humanos y fundamentales, por lo cual resulta necesario que el Defensor del Pueblo, es decir, el representante de este órgano constitucionalmente autónomo, sea el más idóneo para liderar y llevar la batuta de esta institución con relevantes funciones. De ahí que, más allá de las funciones atribuidas por la Constitución y su Ley Orgánica a la Defensoría del Pueblo, se haga notar la especial contribución de esta institución a la democracia en nuestro país, la misma que siguiendo a Castañeda Portocarrero⁸, puede expresarse en las siguientes.

Primero, promueve el diálogo y participa preventivamente en los conflictos sociales. En este extremo, hay que advertir que la Defensoría emite informes mensuales minuciosamente elaborados a través de sendas Adjuntías. Segundo, supervisa el cumplimiento del deber de neutralidad propio de los funcionarios públicos en contextos electorales. Tercero, supervisa el cumplimiento de los deberes de transparencia y promueve el respeto del derecho de acceso a la información pública. Cuarto, supervisa la prestación debida y óptima de los servicios públicos, así como de las acciones para la tutela del medio ambiente, emitiendo informes y recomendaciones para adoptar políticas públicas tendientes a garantizar estos aspectos. Y, quinto, supervisa a las entidades encargadas de la seguridad ciudadana.

Del presente análisis, se puede concluir que tanto la labor del Tribunal Constitucional como de la Defensoría del Pueblo son fundamentales para el Estado de Derecho y la Democracia en el Perú. La defensa y promoción del respeto a los derechos humanos y fundamentales son ejercidos por estos órganos a través de las vías que la Constitución reconoce. Esta especial labor debe hacernos llamar la atención a la hora de definir el

⁶ Castañeda Portocarrero, Fernando (2011). La Defensoría del Pueblo y su Contribución a la Democracia en el Perú. *Revista Derecho PUCP*, 36, p. 294.

⁷ *Ibidem*, p. 295.

⁸ *Ibidem*, pp. 296, 297.

proceso eleccionario de los funcionarios que ocuparán tan importante cargo, pues se espera que tanto los magistrados del Tribunal Constitucional como el Defensor del Pueblo, además de tener una formación sólida en diversas áreas del derecho, cuenten con habilidades que los hagan idóneos para la defensa de los derechos fundamentales. Por eso, su elección no puede dejarse a la voluntad discrecional de un órgano político en donde, con frecuencia, confluyen intereses y juego de poderes.

C) EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2020-2022)

El procedimiento de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional que reemplazarían a los magistrados que se encuentran actualmente y cuyo mandato ya ha vencido, inició con la conformación de la Comisión Especial de Selección que se instaló el 24 de agosto de 2020. Dicha Comisión fue presidida por el ex Congresista Rolando Ruiz Pinedo. El 16 de octubre de 2020, se publicó en el Diario El Peruano la Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2020-2021-CR, mediante la cual se aprobó el Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional⁹. Es decir, en menos de dos meses de instalada la Comisión de Selección se aprobó el reglamento que determinaría el procedimiento de selección de quienes serían miembros del Tribunal Constitucional.

El 20 de octubre se aprobó el Cronograma de Trabajo de la Comisión, según el cual los postulantes debían inscribirse y presentar sus respectivas carpetas entre el 22 y el 28 de octubre. Según el artículo 12.1. del Reglamento, la inscripción del postulante o la propuesta por terceros debía realizarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria. En esta convocatoria, se presentaron 65 carpetas de inscripción, 35 de las cuales no cumplían con los requisitos formales que instituía el Reglamento. Así, en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial se decidió excluir a los 35 postulantes, quienes inmediatamente denunciaron públicamente presuntas irregularidades en la decisión de excluirlos.

Posteriormente, el procedimiento de elección se tuvo que suspender en noviembre de 2020 debido a las protestas que se venían suscitando tras la vacancia del ex Presidente Martín Vizcarra y la asunción de la Presidencia de la República por parte de Manuel Merino de Lama.

El 20 de abril de 2021, después de que el Congreso ampliara una cuarta legislativa, se reanudó el proceso de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional. Se reconfirmó la Comisión Especial y se aprobó un nuevo cronograma que inició desde la etapa en que se habían quedado, esto es, la resolución de las tachas presentadas contra los postulantes. Algunos parlamentarios miembros del Comité propusieron que se reinicie el procedimiento desde la etapa de la inscripción. Sin embargo, tales pedidos fueron denegados. Este procedimiento reiniciado pasó por las diversas etapas previstas en el Cronograma a tal punto que la elección en el Pleno se programó para el 7 y 8 de julio de 2021.

⁹Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2020-2021-CR. Recuperado de: <https://www.congreso.gob.pe/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/sobrelacomision/reglamento/>

No obstante lo anterior, debemos advertir que en el marco de todo este procedimiento se presentaron una serie de irregularidades que fueron denunciados por múltiples colectivos. Es así que el 1 de julio, el ciudadano Walter Edison Ayala Gonzáles interpuso una demanda de amparo solicitando la nulidad de los actos realizados por la Comisión después del 14 de noviembre de 2020, así como una medida cautelar con el propósito de suspender el procedimiento de selección de los magistrados del Tribunal Constitucional debido a que aquel no se estaba llevando con la transparencia debida. El 7 de julio de 2021, el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio declaró procedente la medida cautelar y ordenó la suspensión provisional del procedimiento de elección¹⁰ hasta que el proceso pueda ser resuelto mediante un pronunciamiento sobre el fondo, por cuanto determinó que se había vulnerado el derecho a la eficacia de las normas legales que establecían obligaciones específicas de transparencia en el procedimiento de elección.

Con la instauración de un nuevo Congreso para el periodo parlamentario 2021-2026 y, por consiguiente, de una nueva Comisión Especial, se decidió volver a fojas cero el procedimiento de elección y dar un nuevo inicio. Por consiguiente, se aprobó un nuevo cronograma conformado por 23 etapas y se publicó un nuevo reglamento. Según el cronograma, la publicación de la convocatoria se llevó a cabo el 11 de octubre de 2021, y recién a partir del 18 de octubre de 2021, los interesados se inscribieron y presentaron su carpeta de inscripción respectiva. El nuevo Reglamento se aprobó mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2022-CR.

Al día de hoy este procedimiento sigue en curso. En la décima sesión extraordinaria de la Comisión Especial del 9 de marzo de 2022, se aprobó un nuevo cronograma con 26 etapas, dando cuenta que hasta el 25 de febrero de 2022 ya se había llevado a cabo la etapa 17, esto es, el Análisis por los miembros de la Comisión Especial de las observaciones consignadas en el Informe de la Contraloría General de la República y el levantamiento de las observaciones presentadas por los postulantes, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento. Bajo este nuevo cronograma, se prevé que el 11 de abril de 2022 se publicará el cuadro de méritos correspondiente y el 18 del mismo mes se remitiría dicho cuadro a la Presidencia del Congreso de la República junto con el informe motivado del puntaje otorgado a cada postulante.

Así las cosas, desde el 24 de agosto de 2020 a la fecha han pasado más de 18 meses y al día de hoy no se ha conformado un nuevo Tribunal Constitucional. El procedimiento de elección se ha venido prolongando por mucho tiempo generando que una institución tan importante se vea deslegitimada y se ha evidenciado la ineficiencia que, desde el Congreso de la República, se elija a los miembros del Tribunal Constitucional.

D) IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el marco del procedimiento de elección de los miembros del Tribunal Constitucional se han venido generando una serie de irregularidades que hacen cuestionar la legitimidad e idoneidad de los miembros del Congreso de la República para, conforme lo habilita la

¹⁰ Diario Oficial El Peruano (2021). "Ordenan suspender elección del Tribunal Constitucional".

Recuperado de:

<https://elperuano.pe/noticia/124104-ordenan-suspender-eleccion-del-tribunal-constitucional#:~:text=06%2F07%2F2021%20El%20Tercer,8%20de%20julio%20del%202021.>

Constitución, elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional. Y es que la pregunta se cae de madura, ¿por qué un órgano estrictamente político tiene el deber constitucional de escoger a los miembros titulares de un órgano estrictamente jurídico?

Nos parece que dar cuenta de estas irregularidades podrá evidenciar la incompetencia del Congreso de la República para esta elección.

Como ya dejamos asentado, a la fecha han existido dos procesos de elección de magistrados del Tribunal Constitucional. Uno de ellos fue infructífero y el otro aún se encuentra en curso, pero se viene alargando innecesariamente.

En el marco del primer proceso de elección, se presentaron una serie de irregularidades que fueron objeto de denuncia pública por diferentes colectivos sociales e, incluso, por los mismos postulantes. De hecho, como indicamos *líneas supra*, debido a estas irregularidades en el proceso, un ciudadano interpuso una acción de amparo contra dicho proceso de elección, solicitando una medida cautelar para que se suspendiera, medida que fue declarada procedente por un juzgado constitucional.

Para empezar, uno de los primeros actos que fueron cuestionados por un gran sector de la población, fue la rápida aprobación de la creación de la Comisión Especial y la aprobación del Reglamento para la elección de los miembros del Tribunal Constitucional. De hecho, para aprobar la normativa reglamentaria no se tomó en consideración las opiniones de la ciudadanía. En una de las sesiones de la Comisión Especial, el congresista Gino Costa propuso que se invitara a expertos en la materia para que coadyuvaran a definir los contenidos del reglamento, en tanto los congresistas titulares de dicha Comisión no eran especialistas. Esta propuesta no fue amparada por la Comisión, que, contrario a la formulado, aprobó inmediatamente un anteproyecto de reglamento el 20 de setiembre de 2020¹¹.

En la tercera sesión extraordinaria del 22 de setiembre del 2020, el congresista Gino Costa nuevamente propuso que la Comisión, antes de aprobar el anteproyecto del reglamento, lo enviara a diversas instituciones académicas con la finalidad que remitan sus comentarios y opiniones. Sin embargo, una vez más, la Comisión no acogió su pedido.

El anteproyecto del Reglamento fue publicado con la finalidad de recepcionar las opiniones de la ciudadanía y las instituciones civiles. La Comisión recibió un total de 69 aportes de la ciudadanía y de distintas instituciones. En 17 de los 69 mensajes que se recibió al correo institucional de la Comisión se habían adjuntado documentos¹² en los cuales se hacían diversas clases de observaciones, algunas de las cuales precisaban que la elección de los miembros del Tribunal Constitucional no sea visto por ese Congreso, sino, por el siguiente, por cuanto su mandato de representación estaba muy próximo a

¹¹ Silva Cárdenas, Alejandro (2021). "Elección de magistrados al Tribunal Constitucional: nuevo proceso, ¿un mismo final? En: Enfoque derecho. Recuperado de: <https://www.enfoquederecho.com/2021/11/01/eleccion-de-magistrados-al-tribunal-constitucional-nuevo-proceso-un-mismo-final/>

¹² Andina (2020). "Comisión para elegir TC recibió 69 pedidos y propuestas de ciudadanía". Recuperado de: <https://andina.pe/agencia/noticia-comision-para-elegir-tc-recibio-69-pedidos-y-propuestas-ciudadania-815976.aspx>

finiquitar. Pese a la existencia de diferentes observaciones, tal como anota la Carta¹³ enviada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte de diversos colectivos ciudadanos de defensa de derechos humanos, la Comisión rechazó tales observaciones sin previamente discutirlos.

Por lo cual, se concluye que, si bien el Congreso publicó el anteproyecto para recibir las opiniones de la ciudadanía, no se dio el debido mérito ni valoración a las opiniones recibidas, ya que en la práctica no fueron tomadas en cuenta, de manera que estamos frente a una simulación para intentar de dotar de legitimidad democrática aparente a los actos de la Comisión. Finalmente, aprobado el proyecto de Reglamento, el 16 de noviembre de 2020, se aprobó en el seno del Pleno del Congreso el proyecto y se publicó el 17 de octubre en el Diario Oficial El Peruano. Por tanto, el Reglamento que rigió durante dicho momento el procedimiento de elección de los miembros del Tribunal Constitucional, no tomaba en cuenta las opiniones ciudadanas, con lo cual carecía de legitimidad democrática material.

Debido a que la Comisión se desentendió de las opiniones de la ciudadanía y de diversas instituciones, el Reglamento tenía serios problemas que también fueron objeto de denuncia ciudadana. Uno de los primeros problemas fue el plazo muy breve para realizar la inscripción respectiva y presentar las carpetas de inscripción. Según el cronograma aprobado, los postulantes tendrían, de conformidad con el Reglamento, 5 días hábiles para inscribirse tras la convocatoria, estableciendo, además, que, para los efectos de la presentación de la carpeta de inscripción, se debía adjuntar copias fedateadas por el fedatario del Congreso de la República, o copias legalizadas notarialmente. En caso la presentación de la carpeta de inscripción, que era vía correo, se debía adjuntar solo los documentos originales escaneados.

Así, apreciamos que el plazo para la inscripción y recolección de la información solicitada, de las cuales algunas de ellas debían estar legalizadas o fedateadas, era muy corto, con lo cual limitaba la posibilidad de que todos los postulantes puedan cumplir con el plazo señalado. Cuando acabó el plazo de inscripción y presentación de las carpetas respectivas, el 2 de noviembre de 2020, la Comisión dio cuenta que se recibieron un total de 65 candidaturas. Sin embargo, 35 de ellas habían sido excluidas por incumplimiento de formalidades¹⁴. La irregularidad cometida fue que dicha exclusión fue aprobada por la Comisión sin que los miembros hayan tenido el tiempo suficiente para poder revisar en la quinta sesión extraordinaria todos los expedientes, ya que recién el 30 de octubre por la noche, los asesores del equipo técnico de la Comisión remitieron a la Comisión las observaciones efectuadas de la revisión de expedientes.

La principal observación planteada por los asesores de la Comisión y que sirvió para excluir a 35 postulantes, fue el requisito de presentación de determinada información bajo la certificación de un fedatario o legalización notarial. Muchos postulantes excluidos

¹³ Carta a la CIDH ante irregularidades en la selección de magistraturas para el Tribunal Constitucional. Recuperado de: https://es.scribd.com/document/483893232/Carta-a-la-CIDH-ante-irregularidades-en-seleccion-de-magistraturas-para-el-TC#from_embed

¹⁴ La República (2020). "Excluyen a 35 postulantes al Tribunal Constitucional sin tener expedientes a la mano". Recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/2020/11/04/excluyen-a-35-postulantes-al-tribunal-constitucional-sin-tener-expedientes-a-la-mano/>

denunciaron públicamente los errores de la Comisión. Así, a guisa de ejemplo, Patricia Garcés pidió a la Comisión que reconsiderara su exclusión del concurso. Según la Comisión, dicha postulante fue excluida por no haber presentado copias legalizadas de su experiencia profesional. Sin embargo, según la postulante ello era falso, ya que sí presentó las copias legalizadas por la Notaría Urteaga. Asimismo, se le observó el hecho de no haber legalizado las copias del Diario Oficial el Peruano donde constaban sus nombramientos públicos para acreditar su experiencia profesional, lo cual resultó un sinsentido ya que se presume la autenticidad de todo lo publicado en el Diario Oficial del Perú¹⁵.

En el mismo sentido, el conocido especialista César Delgado Guembes, fue excluido del proceso por no haber presentado copias fedateadas, cuando la documentación presentada no eran copia, sino los originales¹⁶.

Pese a que, en sesiones posteriores, algunos congresistas presentaron solicitudes de reconsideración para evaluar la exclusión de algunos postulantes, todas ellas fueron rechazadas por la Comisión. Todo ello fue motivo de cuestionamiento por parte de diversos colectivos, ya que el Reglamento, además de prever un plazo sumamente breve para la inscripción y presentación de documentos, no contempló una etapa de subsanación.

No es posible que 35 postulantes queden excluidos de un proceso fundamental tan solo por el mero incumplimiento de requisitos formales, sin tener la posibilidad de subsanar las observaciones que se les planteen. De hecho, la inexistencia de una etapa de subsanación tras la presentación de las carpetas de inscripción fue algo criticado por instituciones como Transparencia o Perspectiva Constitucional, organizaciones que enviaron sendas cartas a la Comisión Especial planteando una serie de recomendaciones antes de aprobar el Reglamento. Sin embargo, como mencionamos líneas arriba, dichas opiniones no fueron evaluadas por la Comisión.

La principal razón del rechazo de estas reconsideraciones presentadas por varios candidatos fue que el Reglamento de la Comisión no contemplaba el recurso de reconsideración contra la decisión de exclusión. Sin embargo, dicho argumento obviamente no resultaba amparable, pues el hecho de que no lo prevea el Reglamento no quiere decir que no esté permitido, por cuanto es de aplicación supletoria, según el artículo 2.4. del Reglamento, la Ley del Procedimiento Administrativo General que sí prevé el recurso de reconsideración.

En noviembre de 2020, la Fiscalía incluyó al ex congresista José Luna Morales, miembro de la Comisión Especial, en una investigación por presuntamente formar parte de la organización criminal conocida como “Los gánsteres de la política”. Según la Fiscalía, esta organización operaba desde el 2016 y se habría dedicado a captar miembros del

¹⁵ Ideele Radio (2020). “Elección del TC: Patricia Garcés pidió a comisión especial que reconsidere exclusión de concurso”. Recuperado de:
<https://www.ideeleradio.pe/lo-ultimo/eleccion-del-tc-patricia-garces-pide-a-comision-especial-que-reconsidere-exclusion-de-concurso/>

¹⁶ Caretas (2020). “TC: Postulantes denuncian irregularidades en la preselección de candidatos”. Recuperado de:
<https://caretas.pe/politica/tc-postulantes-denuncian-presuntas-irregularidades-en-la-preseleccion-de-candidatos/>

Consejo Nacional de la Magistratura para interferir en la elección del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a efectos de lograr la inscripción del partido político Podemos Perú cuyo presidente y fundador es el padre del congresista en mención, el sr. José Luna Gálvez¹⁷. Por tanto, la ex congresista Carolina Lizárraga solicitó que se reemplazara al congresista Luna Morales, pedido que fue rechazado por no haber consenso¹⁸.

Además, se cuestionaba la imparcialidad del ex congresista José Luna Morales, en razón de que su padre era propietario de la Universidad Telesup, universidad cuya licencia había sido denegada por la Sunedu. Luna Gálvez, a través de uno de sus alumnos¹⁹, había presentado una demanda de amparo contra dicha decisión de la Sunedu, de modo que eventualmente su caso tendría la posibilidad de llegar al Tribunal Constitucional vía la interposición de un Recurso de Agravio Constitucional. En tal sentido, se presentaba un conflicto de intereses que hacía cuestionar la imparcialidad de este miembro de la Comisión.

Tras la reanudación del proceso de elección, tal como indicamos anteriormente, se aprobó un cronograma nuevo desde la última etapa en donde se había paralizado el proceso de elección. Según el reglamento, una vez culminada la etapa de las tachas, seguía la etapa de la evaluación de la currícula de los postulantes. Durante dicha etapa se presentaron particulares irregularidades, pues una vez que los congresistas miembros de la Comisión llenaban el formato de calificación de los postulantes que seguían en el proceso de elección, los asesores técnicos debían sacar el promedio general y elaborar un cuadro que sistematice toda esa data.

Sin embargo, lo cuestionable es que la Comisión publicó exclusivamente dicho cuadro conteniendo la calificación final, de modo que los ciudadanos nunca pudieron enterarse, primero, qué puntaje había asignado determinado congresista a determinado postulante, y, segundo, si la sumatoria y el promedio obtenido era el adecuado. Durante el devenir del proceso, se excluyeron a dos postulantes más sin explicarse las razones particulares de tal decisión, de manera que solo los 17 postulantes que superaron la evaluación curricular con puntaje igual o mayor a 50, pasaron a la entrevista personal²⁰.

Durante los días 21 al 23 de junio de 2021, se llevaron a cabo las entrevistas personales, donde también se observaron irregularidades. En primer lugar, tal como fue materia de

¹⁷ RPP Noticias (2020). "El congresista José Luna Morales es acusado de formar parte de la presunta organización criminal "Los gánsteres de la política"". Recuperado de: <https://rpp.pe/politica/congreso/jose-luna-morales-es-acusado-de-formar-parte-de-la-presunta-organizacion-criminal-los-gansteres-de-la-politica-noticia-1303180>

¹⁸ Silva Cárdenas, Alejandro (2021). "Elección de magistrados al Tribunal Constitucional: nuevo proceso, ¿un mismo final? En: Enfoque derecho. Recuperado de: <https://www.enfoquederecho.com/2021/11/01/eleccion-de-magistrados-al-tribunal-constitucional-nuevo-proceso-un-mismo-final/>

¹⁹ RPP Noticias (2019). "Telesup: Poder Judicial deja sin efecto medida cautelar que favorecía a universidad". Recuperado de: <https://rpp.pe/politica/judiciales/telesup-poder-judicial-deja-sin-efecto-medida-cautelar-que-favorecia-a-universidad-noticia-1226440?ref=rpp>

²⁰ Silva Cárdenas, Alejandro (2021). "Elección de magistrados al Tribunal Constitucional: nuevo proceso, ¿un mismo final? En: Enfoque derecho. Recuperado de: <https://www.enfoquederecho.com/2021/11/01/eleccion-de-magistrados-al-tribunal-constitucional-nuevo-proceso-un-mismo-final/>

denuncia por diversos medios de comunicación, los miembros de la Comisión hacían preguntas impertinentes o que, en muchos de los casos, implicaba un adelantamiento de opinión sobre temas sensibles. Es decir, se realizaron preguntas ajenas al Derecho constitucional y más enfocadas a aspectos políticos²¹.

Tras el término de las entrevistas, la Comisión publicó el puntaje final de cada postulante. Sin embargo, contrario a lo que establecía el artículo 37 del Reglamento, no se estableció de forma detallada dicha información. Incluso, no se apreciaba ninguna motivación al respecto. Por ello, la organización civil Proética pidió a la Comisión publicar el detalle de la puntuación de los candidatos al Tribunal Constitucional²². Sin embargo, su pedido no fue atendido. Pese a ello, la Comisión publicó la lista de los candidatos que estarían aptos para que su elección sea votada en el siguiente Pleno del Congreso.

Pese a la fijación de una fecha, esto es, 7 y 8 de julio, para la elección de los candidatos, esta no se realizó, por cuanto días antes un ciudadano había interpuesto una demanda de amparo y solicitó una medida cautelar para suspender el proceso de elección. Esta medida, como indicamos anteriormente, fue declarada procedente. El ciudadano denunciaba que se había vulnerado el principio de transparencia durante el proceso de elección, y como hemos visto, ello era cierto, ya que la Comisión, además de excluir postulantes, no detallaba ni motivaba las razones de dicha exclusión. Tampoco dio cuenta a la ciudadanía de las razones de las calificaciones que determinados candidatos obtuvieron tanto durante la etapa de la evaluación curricular como en la etapa de entrevistas personales, pese a que el Reglamento preveía la motivación de todos estos actos.

Como vemos, se presentaron graves irregularidades que hacían cuestionar la legitimidad del Congreso de la República para elegir a los miembros del Tribunal Constitucional. Esta situación no ha mejorado demasiado durante el proceso de elección que se viene siguiendo en la actualidad. Como indicamos supra, el segundo proceso de elección de los miembros del Tribunal Constitucional inició el 11 de octubre de 2021 con la publicación de la convocatoria, y al día de hoy, según el cronograma aprobado²³, el proceso se encuentra en la etapa de prueba psicométrica y psicológica de los postulantes, siendo que, recién a partir del 28 de marzo del presente año iniciarían las entrevistas personales.

Así las cosas, del 26 de octubre al 16 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la evaluación de cumplimiento de requisitos formales de inscripción, siendo que el 17 de noviembre se publicó la relación de personas aptas para ser postulantes, que fueron un total de 76 candidatos. En la página oficial de la Comisión no consta documentación alguna que dé a conocer la cantidad de candidatos que fueron excluidos por no haber cumplido con los

²¹ La República (2021). "TC hizo preguntas ajenas al derecho constitucional". Recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/2021/06/21/congreso-comision-que-escoge-nuevo-tribunal-constitucional-hizo-preguntas-ajenas-al-derecho-constitucional/>

²² El Búho (2021). "Proética pide al Congreso publicar detalle de puntuación de candidatos al TC". Recuperado de: <https://elbuho.pe/2021/07/proetica-pide-al-congreso-publicar-detalle-de-puntuacion-dada-a-candidatos-al-tc/>

²³ Nuevo Cronograma del proceso de selección de candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, modificado en la 10ma sesión extraordinaria del 9 de marzo de 2022. Recuperado de:

https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CE-TribunalConstitucional/Interface/files/aviso_2022.pdf

requisitos formales ni tampoco la motivación de tal exclusión²⁴. Esto desde ya es un aspecto cuestionable, por cuanto permite comprender que persiste una falta de transparencia, en el mismo sentido, que el primer procedimiento de elección.

Algo similar se presenta en el documento que contiene los resultados de la evaluación curricular²⁵, llevada a cabo desde el 5 al 11 de enero de 2022. Si bien los resultados publicados consignan diferentes cuadros según la puntuación que otorgó cada miembro de la Comisión Especial a cada postulante, no existe una exposición detallada de las razones de tal calificación, por cuanto ni si quiera se ha presentado un cuadro conteniendo observaciones o comentarios en relación a la evaluación curricular realizada, de modo que se vulnera el artículo 32.1. del nuevo Reglamento en el extremo que la calificación otorgada debe ser motivada. En el documento analizado no se aprecia ninguna motivación, ni genérica ni específica.

Dado que aún este proceso de elección continúa, no podemos dar mayor comentario en torno a otras etapas. Sin embargo, hasta el momento se puede apreciar que se siguen presentando ciertos problemas en relación a la falta de transparencia y motivación de los actos de decisión, de calificación y de exclusión, con lo cual se imposibilita a la ciudadanía conocer con exactitud el criterio definitivo para evaluar y elegir a quienes serían los próximos miembros del Tribunal Constitucional.

Por lo anterior, esta constante falta de transparencia y nula motivación en las decisiones adoptadas por la Comisión, dejan en evidencia que el Congreso de la República no es la institución más idónea para elegir a los miembros del Tribunal Constitucional, ya que, desde el seno político del Congreso, confluyen intereses que muchas veces se intentan ocultar, generando con ello decisiones inmotivadas o carentes de razonabilidad. Aunado a ello, la misma ciudadanía es consciente de que el Congreso resulta materialmente incompetente para elegir a los miembros del Tribunal Constitucional por adoptar decisiones contrarias a los propios intereses ciudadanos, con lo cual resulta un sinsentido pretender que el Congreso de la República, al carecer de legitimidad, sea poseedor de la idoneidad moral para elegir a los miembros de tan importante Tribunal.

E) SOBRE LA NECESIDAD DE DOTAR DE LEGITIMIDAD Y AUTÉNTICA REPRESENTACIÓN A LOS MAGISTRADOS DEL TC Y AL DEFENSOR DEL PUEBLO

El mecanismo eleccionario que actualmente existe para elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional y al Defensor del Pueblo no asegura la independencia e imparcialidad de estos funcionarios públicos. Como hemos visto en acápite anteriores, durante el proceso de selección de los miembros del Tribunal Constitucional se han presentado sendas irregularidades que hacen cuestionar la imparcialidad e idoneidad de los congresistas para llevar adelante dicho proceso. Como enfatizamos, la poca motivación y nula transparencia de los actos públicos de decisión adoptados por la Comisión se presta a especulaciones que deslegitiman dicho procedimiento y una

²⁴ Página oficial de la Comisión Especial de Selección de candidatos o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, periodo parlamentario 2021-2026. Recuperado de: <https://www.congreso.gob.pe/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/>

²⁵ Resultados de la evaluación curricular, de enero de 2022. Recuperado de: https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CE-Tribunal-Constitucional/Interface/files/eva_curr_calificaci%C3%93n_individual_por_cada_aspecto.pdf

eventual elección. En tal sentido, para fortalecer la democracia y tener una jurisdicción constitucional que auténticamente sea representativa y sea elegida bajo cánones auténticamente democráticos, se hace necesario optar por la vía de la elección popular.

Esta vía es perfectamente legítima para garantizar que la elección de los magistrados del TC y del Defensor del Pueblo sea expresión directa de la voluntad popular, con lo cual se incrementaría la legitimidad de esta clase de funcionarios. Además, esta vía de elección permitiría que los funcionarios públicos electos no tengan que rendir cuentas a ninguna clase de poder estatal ni verse sometidos materialmente a los designios de un órgano estrictamente político como lo es el Congreso de la República. La Constitución reconoce auténtica autonomía a la Defensoría del Pueblo y al Tribunal Constitucional. Sin embargo, dicha autonomía no puede quedar meramente en un formalismo, es necesario que pueda concretizarse fácticamente mediante el establecimiento de una vía eleccionaria que depure así, todo posible condicionamiento o acuerdo subrepticio que haga cuestionar la imparcialidad e independencia de estos funcionarios públicos.

El procedimiento de Elección vía Comisión Especial del Congreso y posterior votación en el Pleno no se condice con una auténtica democracia que garantice la transparencia. Además de los sendos cuestionamientos que los propios congresistas reciben por parte de la ciudadanía, por ser un poder del Estado que actúa de espaldas al interés ciudadano aprobando leyes con nombre propio y de cariz antidemocrático, el mecanismo eleccionario actual, pese a contemplar formalmente el deber de motivación detallada de las decisiones, en ningún modo ello se efectiviza en la práctica, de manera que la elección tanto del Defensor del Pueblo como de los magistrados del Tribunal Constitucional es efectuado de forma discrecional, no asegurándose plenamente la meritocracia.

Aunado a ello, el Congreso de la República ejerce una suerte de fiscalización a los miembros del Tribunal Constitucional y al Defensor del Pueblo. Según lo prevé el artículo 99 de la Constitución, la Comisión Permanente acusa ante el Congreso a estos funcionarios públicos por infracción a la Constitución y por todo delito que cometa en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas. Así las cosas, existe actualmente una fuerte vinculación entre el Defensor del Pueblo, el Tribunal Constitucional y el Congreso de la República, pues además de estar sometida la elección de los funcionarios públicos que llegarán a formar parte de estas instituciones, es el propio Congreso el que ejerce una especie de fiscalización en contra de dichos funcionarios, pudiendo utilizar el mecanismo de la acusación constitucional como una herramienta para condicionar y amenazar a estos funcionarios, generando así graves problemas de institucionalidad, parcialidad y no independencia.

Por ello, se hace necesario que sea la ciudadanía quien abiertamente decida quienes conformarían estas instituciones esenciales para la defensa y promoción de la Constitución y los derechos fundamentales. Apelar a la ciudadanía en ningún modo constituye un actuar ilegítimo, ya que sobre aquella recae el poder originario para decidir sobre los grandes asuntos de interés público. Por tanto, se hace necesario aperturar un proceso de diálogo y deliberación ciudadano con la finalidad de que la ciudadanía pueda estar en condiciones óptimas de elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional y al Defensor del Pueblo en base a consideraciones de idoneidad tanto moral como técnica, aspectos claves que deben ser valorados para el ejercicio de tales funciones.

Toda consulta popular resulta fundamental para la renovación y legitimidad democrática. La irracionalidad de las mayorías no es un argumento para negar a la ciudadanía elegir sus designios. Si partimos de la premisa que nadie es mejor juez de sus propios intereses que uno mismo, resulta válido que sea la ciudadanía misma quien decida cómo adecuar sus intereses y objetivos en el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Negar este derecho ciudadano implicaría reforzar el elitismo y las conveniencias políticas que durante muchos años han generado y siguen generando graves problemas a nuestra débil democracia. Por tanto, existen motivos suficientes para que la vía de la elección popular sea empleada para elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional y al Defensor del Pueblo.

II. IMPACTO DE LA LEY EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La presente iniciativa legislativa pretende reformar la Constitución en el extremo del mecanismo eleccionario de los magistrados del Tribunal Constitucional y del Defensor del Pueblo con la finalidad de que ya no sean elegidos por el Congreso, sino por la ciudadanía vía voto popular. Esta reforma constitucional tendrá un impacto particular en el orden jurídico, pues, de ser aprobada, necesariamente el Poder Ejecutivo en conjunto con los organismos que conforman el Sistema Electoral deberá reglamentar el procedimiento de elección popular del Defensor del Pueblo y los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde su convocatoria hasta la declaratoria de los representantes electos.

Toda disposición normativa que contravenga el contenido sustancial de esta reforma constitucional quedará inmediatamente derogada. Así, los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como los de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que regulan procedimientos de elección de estos funcionarios públicos contrarios a la elección vía voto popular, queda derogada tácitamente a efectos de que se permita una adecuada reglamentación a esta nueva vía eleccionaria.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Este proyecto de ley no genera ningún tipo de gasto adicional al erario público, de manera que se respetan las restricciones de incidencia en el Gasto Público por parte de los representantes del Congreso de la República de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

Por el contrario, los beneficios de contar un Tribunal Constitucional y un Defensor del Pueblo libremente elegidos por la ciudadanía, generarán mayor transparencia y legitimidad en estos órganos fundamentales para el funcionamiento democrático. Con ello, además de mejorarse la imagen institucional de estos órganos constitucionalmente autónomos, se logrará dotar de reconocimiento democrático y representatividad a funcionarios públicos que ejercen una especial labor en la promoción y defensa de los derechos fundamentales de todas las personas.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene directa vinculación con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

1. Democracia y Estado de Derecho

-Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.

-Institucionalización del diálogo y la concertación.

2. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

- Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

- Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2022 11:19:27-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/03/2022 12:55:12-0500



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ CHINO Betssy
Betzabet FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2022 10:32:31-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2022 15:42:54-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/03/2022 09:32:48-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/03/2022 11:58:17-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20181749128 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24/03/2022 15:43:19-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/03/2022 12:24:11-0500